375R0473

28. 2. 75 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 52/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 473/75 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 971/68 en lo referente a los períodos durante los cuales pueden ofrecerse a la intervención los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 465/75 (2), y en particular su apartado 4 del artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1211/69 (4), establece principalmente el período durante el cual peuden ofrecerse a la intervención los quesos fabricados en verano;

Considerando que, como consecuencia de la evolución de las modalidades de comercialización, es oportuno ampliar dicho plazo a fin de permitir que la intervención pueda efectuarse cuando sean quesos con un tiempo de maduración de seis meses.

HA ADOPIADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 971/68:

— las disposiciones de la letra b) del apartado 1 se sustituirán por las disposiciones siguientes:

«b) cumpliendo la exigencias de composición, de conservación, de calidad y de cantidades mínimas que se deban fijar.»;

— las disposiciones de la letra b) del apartado 2 se sustituirán por las disposiciones siguientes.

«b) los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano se fabricarán en el transcurso del período del 1 de abril al 11 de noviembre del mismo año y se ofrecerán a la intervención con un mínimo de 6 meses de maduración en el transcurso del período del 1 de octubre al 15 de mayo del año siguiente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 8.
(3) DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 8.
(4) DO nº L 155 de 28. 6. 1969, p. 13.